

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3969/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

ESCA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540022000123**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3 3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

. Procedimiento de Acceso a la Información

 Solicitud de acceso a la información. El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca¹, generándose el folio 300540022000123, en la que pídió conocer la siguiente información:

Solicito reporte generado por la dependencia con la información siguiente Diciembre 2016 – No. de despidos – No. de renuncias voluntarias Enera - Diciembre 2017 – No. de despidos – No. de renuncias voluntarias Enera - Noviembre 2018 – No. de despidos – No. de renuncias voluntarias Diciembre 2018 – No. de despidos – No. de renuncias voluntarias



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Enero - Diciembre 2019 – No. de despidos – No. de renuncias voluntarias Enero - Diciembre 2020 – No. de despidos – No. de renuncias voluntarias Enero - Diciembre 2021 – No. de despidos – No. de renuncias voluntarias Enero - Julio 2022 – No. de despidos – No. de renuncias voluntarias

- Respuesta. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.
 - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

 Pública
- 3. Interposición del medio de impugnación. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno. El mismo veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3969/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión. El treinta de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. Contestación de la autoridad responsable. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. Cierre de instrucción. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos 9. Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque 10. cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional 11. de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido 4 y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- 13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

(...)



Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada. Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de los oficios UTRANSP/586/2022 suscrito por la Lic. Anaid Guadalupe Velasco Zarate, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia; los oficios UTRANSP/493/2022 y UTRANSP/506/2022 suscritos por la misma Jefa de la Unidad de Transparencia, donde se le requiere a la Dirección Jurídica y la Unidad Administrativa para que bajo a sus atribuciones de contestación a la solicitud, por último el oficio DJ.920/08/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Juan Carlos Moctezuma Huerta, en su carácter de Director Jurídico, y el oficio SEDARPA/UA/1971_08/2022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Leroy Antonio Salazar Leal en su calidad de Titular de la Unidad Administrativa, instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

El sujeto obligado se niega o entregar la información, no se solicitó procesamiento alguno, sino que entregara el reporte que genera la dependencia en que se visualicen datos, información que en ninguna fracción de las obligaciones comunes se publican. No se observa disposición del sujeto obligado a entregar información o reporte así no tenga todos los datos solicitados por ser resultado de un informe generado en sus sistemas. Se observa desconocimiento de las Leyes de en materia de transparencia y acceso a la información al oponerse a la máxima publicidad. Están empleando criterios de máxima opacidad. Se solicita entreguen la información y alguna institución que realmente los capacite ya que para este sujeto obligado todo es un formato ad hoc. (sic).

⁸ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



- 17. Contestación de la autoridad responsable. El trece de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante los oficios UTRANSP/655/2022 suscrito por la Lic. Anaid Guadalupe Velasco Zarate, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia; los oficios UTRANSP/629/2022 y UTRANSP/638/2022 suscritos por la misma Jefa de la Unidad de Transparencia, donde se le requiere a la Dirección Jurídica y la Unidad Administrativa para que bajo a sus atribuciones de contestación al Recurso de Revisión, por último el oficio DJ.1066/09/2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Juan Carlos Moctezuma Huerta, en su carácter de Director Jurídico, y el oficio SEDARPA/UA/2265_09/2022 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Leroy Antonio Salazar Leal en su calidad de Titular de la Unidad Administrativa, mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.
- 18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 19. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.



Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



- 22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
- Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 21. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copía o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- 23. Como consta de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso a la información a través del Director Jurídico y Titular de la Unidad Administrativa, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que de conformidad con los artículos 3 fracción I, inciso a) y c), 16 y 17 del Reglamento Interior de Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, es el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, así como la propia Unidad de Transparencia en atención al Criterio 02/2021 de rubro SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA, las Unidades de Transparencia podrán realizar una excepción a la regla para responder por sí mismas, y sin la necesidad de agotar los trámites referidos, las solicitudes de información.
- 24. Para ello, el Director Jurídico, en su oficio número DJ.920/08/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, da respuesta como a continuación se inserta:



Al respecto, a fin de dar fiel cumplimiento con las obligaciones de Transparencia, hago de su conocimiento, que dentro de esta Dirección Jurídica a mi cargo, no obra en archivos ningún dato correspondiente a la petición solicitada, toda vez que no es de nuestra competencia el resguardo de dicha información.

25. Por otro lado, el Titular de la Unidad Administrativa en su oficio SEDARPA/UA/1971_08/2022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, donde el Titular da respuesta como a continuación se inserta:

Ai respecto, me permito informarie, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que, sólo se entragará aquella información que se encuentre en poder del Sujeto Obligado, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentaria conforme al interés particular del solicitante, por lo anterior, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan las documentos o registros a disposición del solicitante; en este tenor, la información solicitada se pone a disposición en el Departamento de Recursos Humanos previa cita de lunes a viemes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas para su consulta sin costo alguno.

Aunado a lo establecido en los criterios, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la información Pública, 08/17 con el rubro: "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", criterio que hacen alusión a una interpretación de los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en dónde se establece que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, y 01/21 que señala al rubro, "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales" estableciendo que, se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a los datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en que obren en los archivos, sin la necesidad de elaborar documentos ad hoc, para la respuesta a las solicitudes.

- 26. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
- 27. Es así que, durante la substanciación del medio de impugnación bajo estudio, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos y manifestaciones mediante diverso confirmando la respuesta otorgada durante el procedimiento de origen mediante los diversos UTRANSP/655/2022 suscrito por la Lic. Anaid Guadalupe Velasco Zarate, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia; los oficios UTRANSP/629/2022 y UTRANSP/638/2022 suscritos por la misma Jefa de la Unidad de Transparencia, donde





se le requiere a la Dirección Jurídica y la Unidad Administrativa para que bajo a sus atribuciones de contestación al Recurso de Revisión, por último el oficio DJ.1066/09/2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Juan Carlos Moctezuma Huerta, en su carácter de Director Jurídico, y el oficio SEDARPA/UA/2265_09/2022 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Leroy Antonio Salazar Leal en su calidad de Titular de la Unidad Administrativa, confirmando la respuesta otorgada durante el procedimiento de origen.

- 28. Ahora bien, de la respuesta primigenia del sujeto obligado se tiene que el Director Jurídico manifestó que dentro de la Dirección en mención, no abran en archivos ningún datos correspondiente a la petición solicitada, toda vez que no es de su competencia el resguardo de dicha información, por cuanto hace al Titular de la Unidad Administrativa quien dijo tener la información, informo, señalando el arábigo 143 de la ley en materia, el cual señala que solo se entregara aquella información que se encuentre en su poder del sujeto obligado, dicha entrega no comprende el procedimiento de la misma, ni presentarla conforme a interés particular del solicitante puesto que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante; para ello se deja parcialmente fundados los agravios hecho por el recurrente ya que el sujeto obligado no negó la información ; ya que de ello se advierte entonces, que el sujeto obligado, proporciono un pronunciamiento respecto de lo solicitado referente a la información que genera y resguarda, en el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
- 29. Por tanto, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado, es importante establecer que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Público y Protección de Datos personales, en los criterios 09/10 y 03/17, de esta manera de dejan infundados los agravios emitidos por el recurrente.
- 30. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 09/10 y 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar



el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Concerología – Jacqueline Peschard Mariscal

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender los solicitudes de información.

31. En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, solvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

32. En consecuencia, la respuesta cumple parcialmente con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados





cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- 33. Ahora bien, no obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular, en razón de lo siguiente:
- 34. El sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, debió de haber atendido las reglas para dicho procedimiento, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen lo siguiente:

"Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;



VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
- Septuagésimo primero. La consulta físico de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podró llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

X

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."



- 35. En ese tenor, el sujeto obligado en su respuesta no tuvo a bien precisar cada uno de los elementos planteados por los Lineamientos Generales, a fin de garantizar la correcta disposición de la información a través de consulta directa.
- 36. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la consulta directa (puesta a disposición) de la información solicitada.
- 37. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son parcialmente fundados y suficiente para modificar la respuesta otorgada

IV. Efectos de la resolución

- 38. En vista que este Instituto estimó parcialmente fundado el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe modificarse⁹ la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, ordenarle que proceda en los siguientes términos:
 - Proporcione una nueva respuesta apegada a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la consulta directa (puesta a disposición) de la información peticionada.
- 39. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifiquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos